

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de realizar el examen preliminar del recurso de apelación. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 715  
RADICACIÓN: 763644003001-2019-00269-02**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso pendiente del estudio preliminar del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de pertenencia iniciado por JOSE EVARISTO SARRIA DÍAZ, contra ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR EN LIQUIDACIÓN ASOVIPO JAMUNDI e indeterminados, advierte este Despacho que tal medio de impugnación es improcedente por las siguientes razones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles municipales conocen en única de los asuntos *“de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”*

En ese sentido, vale la pena indicar, que conforme lo dispone el artículo 25 ibídem, los procesos *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”* Por otro lado, de conformidad con el artículo 26 ibídem, la cuantía en esta clase de procesos se determina por el avalúo catastral del inmueble.

En el caso que nos ocupa, según documento aportado por la parte demandante, **el avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción en el año 2019, cuando fue presentada la demanda, ascendía a la suma de \$4.987.000**, cifra inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este en realidad un proceso de mínima cuantía. Además, en el acápite de la cuantía, la misma parte demandante afirma que es por la suma indicada.

Hay que indicar que la parte demandante en el mismo acápite aclara que el avalúo catastral es el mencionado, pero que, según un avalúo comercial, este era de \$258.036.000. Esta cifra no puede tenerse en cuenta pues,

como ya se dijo, en esta clase de procesos la cuantía la determina el avalúo catastral y no el comercial. De hecho, nótese que, si se hubiera considerado este último valor, el proceso debió haberse tramitado como uno de mayor cuantía ante un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, al tratarse de un proceso de mínima cuantía y de contera de única instancia, la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali no es susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso el cual dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 325 ibidem, la apelación será declarada inadmisibile porque no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

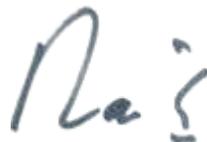
**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No 14 de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí dentro del proceso de pertenencia iniciado por JOSE EVARISTO SARRIA DÍAZ, contra ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR EN LIQUIDACIÓN ASOVIPO JAMUNDI e indeterminados, según las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **118** DE HOY **17 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria